

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 4 DE ABRIL DE 1928

NÚMERO 5281

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 58.—Casa particular, Calle 58, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N° 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Francisco, Boulevard España, N° 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 6 de 1928, de 29 de Marzo, sobre inmigración..... 18009

Ley 79 de 1928, de 31 de Marzo, sobre reformas civiles y judiciales..... 18010

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 14, de 27 de Marzo de 1928..... 18011

Resolución número 15, de 30 de Marzo de 1928..... 18011

Resolución número 16, de 30 de Marzo de 1928..... 18011

Resolución número 17, de 30 de Marzo de 1928..... 18011

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de comercio..... 18012

AVISOS OFICIALES

Edictos..... 18012

PODER LEGISLATIVO

LEY 6 DE 1928

(DE 29 DE MARZO)

sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Repútese inmigrante para los efectos de esta ley todo extranjero que, acreditando su identidad, moralidad y aptitud, llegue a la República para establecerse en ella.

Artículo 2º Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior serán agentes de inmigración, y estarán obligados, por consiguiente, a hacer propaganda en favor del país y a darles gratuitamente, a los inmigrantes, todos los informes necesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones y de nuestros recursos naturales, propicios para ejercer sus actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra economía nacional.

Artículo 3º Los inmigrantes que entren al país en las condiciones del artículo 1º de esta ley acreditarán ante el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque o ante el Cónsul de una nación amiga si no hubiere Cónsul panameño ser dueños de una suma no menor de B. 200.00 y comprobarán a su llegada esta misma circunstancia ante el Jefe de Inmigración de la República.

Podrán ser eximidos de esta formalidad mediante solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores los inmigrantes que comprueben de manera satisfactoria que cuentan con empleo de carácter estable y que no pertenecen a la categoría de personas cuya entrada está prohibida.

Artículo 4º En el caso del artículo precedente la persona o compañía que traiga al país extranjeros para trabajar a su servicio, se comprometerá, mediante garantía a satisfacción del Gobierno, a repatriar a su costa, en cualquier tiempo en que queden cesantes, a todos o cualquiera de los trabajadores que

hubieren traído. Asimismo pagará los gastos que cause cualquiera de ellos, en caso de ser admitido en Hospitales, Manicomios u otros Establecimientos oficiales de caridad, mientras se le o se les embarca para el lugar de procedencia.

Artículo 5º Todo extranjero no comprendido en la restricción del artículo 12 de esta ley que compruebe estar domiciliado en el país podrá hacer venir a sus ascendientes, cónyuge, o descendientes mediante autorización que el Despacho de Relaciones Exteriores dará al Cónsul de Panamá en el puerto en que tales personas deban embarcarse para Panamá. El interesado deberá acompañar a su solicitud la prueba de su parentesco con las personas que desea traer y de que posee los medios para atender a la subsistencia de ellos.

Artículo 6º Todo extranjero que se dirija al territorio de la República ya sea como inmigrante o en calidad de transeunte deberá venir provisto de un pasaporte expedido en la forma legal por la autoridad competente del país de origen o la de su última residencia si fuere el caso. Dicho pasaporte deberá ser visado por el Cónsul de Panamá y a falta de éste por el de una nación amiga una vez que éste se cerciore de que el interesado reúne los requisitos para ser admitido.

Artículo 7º Los extranjeros que no cumplan con las prescripciones del artículo que antecede no serán admitidos a la República y las empresas o compañías navieras que los traigan incurrirán en una multa de cien balboas.

Artículo 8º A los extranjeros que no sean de inmigración restringida y que vengan en tránsito para otro país no se les exigirá que sus pasaportes vengan visados por el Cónsul de Panamá y bastará que presenten sus pasaportes visados por el funcionario consular del país de destino.

Artículo 9º Todo extranjero que llegue al territorio de la República con ánimo de permanecer ella deberá, dentro de los quince días siguientes al de su llegada, hacer ante el Alcalde del Distrito en que se halte la declaración de que trata el artículo 79 del Código Civil. El Alcalde le expedirá al interesado una cédula de identificación en que constará: el nombre y apellido, la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula.

Dicha cédula llevará adherido el retrato del individuo y timbres nacionales por valor de un balboa.

Artículo 10. Todo extranjero que haya adquirido domicilio legal deberá obtener cédula de vecindad que le será expedida por el Alcalde del Distrito donde resida en la forma establecida por el artículo precedente.

Artículo 11. Para todos los efectos de la presente ley no se admitirá solicitud alguna de extranjeros que no hayan obtenido su cédula de vecindad.

Artículo 12. Queda restringida la inmigración de chinos, sirios, turcos y negros, cuyo idioma original no sea español, al cupo que señale anualmente el Poder Ejecutivo de acuerdo con la estadística que al efecto se llevará en la Oficina de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cupo que no podrá exceder en ningún caso de las siguientes cantidades, y sin perjuicio de que se llenen los requisitos del artículo 3º de esta ley:

Chinos 10 cada año (diez)

Sirios 10 cada año (diez)

Turcos 10 cada año (diez)

Negros 10 cada año (diez)

Parágrafo 1º La restricción a que se refiere este artículo comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º. No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños, y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º. Con respecto a los extranjeros que se hallen al servicio del Canal de Panamá o de sus obras auxiliares, cualquiera que sea su nacionalidad o raza, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos.

Artículo 13. Será permitida la entrada de las esposas e hijos menores de los extranjeros de inmigración restringida domiciliados en la República.

Artículo 14. Los empleados de gobierno en misión oficial, los artistas en giras y los enfermos de dolencias que no sean contagiosas, que pertenezcan a las razas de inmigración restringida, podrán ingresar al país de manera transitoria hasta que se cumplan los fines que persigan, mediante permisos especiales expedidos en cada caso por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 15. Los extranjeros de inmigración restringida que comprueben que se encuentran domiciliados en la República, podrán obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para regresar al país en el caso de que tengan que ausentarse temporalmente del territorio nacional. Dichos permisos serán expedidos por un término que no sea mayor de trece años y prorrogables por causas justificadas.

Artículo 16. Habrá en la Secretaría de Relaciones Exteriores una Sección de Inmigración con los empleados y las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

Un Jefe de Sección B. 200.00 (doscientos balboas).

Un Subjefe, 150.00 (ciento cincuenta balboas).

Dos Oficiales de Estadística c/u B. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Oficial Escriviente, B. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Inspector-Vigilante B. 90.00 (noventa balboas).

El Secretario de Relaciones Exteriores puede comisionar a los Oficiales de Estadística para que llenen su cometido, por el tiempo que se estime necesario, en cualquier lugar de la República, con derecho a viáticos a razón de B. 10.00 mensuales.

Artículo 17. Las casas de comercio establecidas por chinos en la República y que pagan impuesto y contribuciones por suma mayor de B. 5.000.00 por año tendrán derecho a traer al país un empleado de esa misma nacionalidad para reemplazar a otro en caso de muerte o de ausencia permanente, debidamente comprobada.

Artículo 18. Todos los chinos que actualmente se encuentren en el territorio de la República que hubieren llegado al país en virtud de disposiciones legales vigentes, que no hubieren obtenido sus cédulas en los términos del artículo 7º de la Ley 1º de 1923 y que deseen continuar viviendo en el país deberán hacer su solicitud al Secretario de Relaciones Exteriores quien les expedirá una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en triplicado y cada una tendrá adherido el retrato y la impresión digital de la persona en cuyo favor se expida. En la cédula constarán todos los datos que permitan la identificación de la persona de que se trata. El original de cada cédula será entregado al filiado y llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas, los cuales serán debidamente anuladas.

De los dos ejemplares restantes uno será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores y el otro en la Gobernación de la Provincia en que resida el interesado.

Las solicitudes deberán hacerla los interesados dentro de un término de seis meses a contar de la vigencia de esta ley. Los que así no lo hagan serán considerados como inmigrantes clandestinos y les serán aplicadas las sanciones correspondientes.

Las solicitudes de cédulas hechas por inmigrantes no residentes en las ciudades de Panamá y Colón, podrán dirigirse al Secretario de Relaciones Exteriores por correo o por medio de representante legalmente constituido, y dicho funcionario podrá comisionar para la práctica de las diligencias de identificación u

otras necesarias, a los Gobernadores de Provincia o a un empleado del Departamento de Inmigración.

Artículo 19. Serán válidas las cédulas obtenidas legítimamente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 20. Los chinos que con anterioridad a la vigencia de la Ley 13 de 1926 habían obtenido permiso para inmigrar a la República y no pudieron hacerlo dentro del plazo fijado en dicha ley podrán ser admitidos por causas justificadas.

Artículo 21. La identificación de los demás individuos de inmigración restringida se hará en la forma establecida para los extranjeros en general en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 22. Para los establecimientos de comercio, excepto las cantinas cuyos dueños pertenezcan a las razas de inmigración restringida, no regirá la regla contenida en el artículo 3º de la Ley 16 de 1927. Correspondrá a los Alcaldes en los respectivos Distritos fijar prudencialmente la proporción de trabajadores nacionales que corresponda a cada establecimiento, dada la índole o importancia económica del negocio.

Artículo 23. En los asuntos que pudieren afectar los intereses de las colonias formadas por elementos pertenecientes a las razas de inmigración restringida, que se hallen legalmente domiciliadas en el territorio nacional, el Poder Ejecutivo procurará entenderse con los representantes diplomáticos o consulares del país a que pertenezca la colonia interesada y con los directores de aquellas instituciones o sociedades de beneficencia, instrucción, etc., que por razón de sus largos años de haber sido fundadas, de sus actuaciones progresistas y de su respeto a la ley, se hayan hecho acreedoras al aprecio y a la simpatía del elemento nativo.

Artículo 24. Deróganse las leyes 1º de 1923 y 55 de 1925, y los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la Ley 13 de 1926 y los artículos 5 y 9 de la Ley 16 de 1927, y modifíquese el artículo 17 de la ley 13 de 1926.

Artículo 25. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 29 de 1928.

Aprobado.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 7º DE 1928

(DE 31 DE MARZO)

sobre reformas civiles y judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 89 del Código Civil quedará así:

Artículo 89. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Juez Municipal o por el Registrador Auxiliar del Estado Civil más cercano al lugar del domicilio de los contrayentes, en la cual debe constar que éstos tienen la capacidad personal que exige la Ley.

El ministro religioso que autorice un matrimonio sin que se le presente la licencia, incurirá en multa hasta de cien balboas, que le será impuesta por el Registrador General del Estado Civil, salvo que se trate de matrimonio *in articulo mortis*.

Artículo 2º Las resoluciones que dicte el Registrador del Estado Civil, a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, serán apelables para ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º El Artículo 197 del Código Civil quedará así:

Artículo 197. El padre o la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo o la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Público, salvo las disposiciones que, en cuanto a los efectos de la trasmisión, establece la ley.

Las disposiciones de los dos últimos incisos del ordinal 1º del artículo 283 tienen aplicación en el caso a que el presente artículo se refiere.

Artículo 4º El artículo 1450 del Código Civil quedará así:

Artículo 1450. El interés convencional que excede de dos por ciento (2%) mensual será reducido por el tribunal a esta tasa, aunque el deudor no proponga la excepción de usura. La usura puede también alegarse como acción.

No valdrá ni la renuncia de estos derechos antes de perfeccionarse el contrato, ni cualquier pacto que directa o indirectamente imposibilite al deudor para ejercerlos.

El deudor que paga intereses en exceso del dos por ciento (2%) mensual tendrá derecho a reclamar la devolución de la cantidad dada en exceso y el pago de otra igual.

Parágrafo 1º Para los efectos de este artículo se considerará como intereses cualesquier cantidades que el que presta el dinero deba recibir por razón del préstamo a más del capital, ya se hagan figurar dichas cantidades con los nombres de intereses, pena civil, perjuicio o cualquier otro.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los casos en que el deudor o prestatario se obligue por una suma mayor de la que realmente reciba.

Artículo 5º El interés en las operaciones de prenda o mutuo que haga el Monte de Piedad, no podrá pasar del dos por ciento (2%) mensual en ningún caso.

Queda derogado el artículo 2º de la Ley 22 de 1923 y reformado el artículo 12 de la Ley 14 del mismo año.

Artículo 6º El aparte del numeral 1º del artículo 155 del Código Judicial quedará así:

Los Jueces Municipales de Panamá y Colón conocerán también de los juicios de que trata el Capítulo anterior cuando la cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y los jueces municipales de los demás distritos conocerán de los mismos juicios cuando la cuantía no exceda de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 7º A continuación del artículo 652 del Código Judicial irá el siguiente:

Artículo 652a. En los asuntos civiles de competencia de los Jueces Municipales el total de las costas del proceso no podrá fijarse en suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda primitiva.

El tribunal verificará en todo caso las reducciones que a su juicio sean equitativas a efecto de cumplir la presente disposición en su letra y espíritu.

Artículo 8º El artículo 670 del Código Judicial quedará así:

Artículo 670. En el mismo auto en que el Tribunal ordene la prestación de la fianza fijará su cuantía calculándola entre el diez (10%) y veinte (20%) por ciento del valor de la demanda, según su prudente arbitrio.

Parágrafo. En las demandas de nulidad de una inserción efectuada en el Registro Público o del título en virtud del cual se ha hecho la fianza de costas la fijará el tribunal calculándola entre el diez (10%) y el veinte (20%) por ciento del valor de la demanda, que se le aude al demandante.

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente.

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Marzo de 1928.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

RESOLUCIÓN NÚMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESERVO:

Acuérdase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 534 de fecha 25 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Registro Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque a vapor denominado «Maraví», de propiedad de la «Balboa Shipping Co. Inc.», sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República.

Regístrate y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESERVO:

Acuérdase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 535 de fecha 26 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Registro Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque-motor denominado «Catajagua», de propiedad de los señores Teodolinda Zarzuela de Espino, Reyes Espino, Benjamín Montem, Francisco Tejada Roca, Carlos Añí y Santiago Sánchez.

Regístrate y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESERVO:

Acuérdase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 536 de fecha 27 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Registro Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque a vapor denominado «Gisne», de propiedad de la «Balboa Shipping Co. Inc.», sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República.

Regístrate y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.



Dicha marca sirve para distinguir en el comercio de conservas, frutas, legumbres, cereales y comestibles en general, en envases, en su frasco o envase para conservar o para uso industrial, y aunque la marca se usa generalmente como alegre en los establecimientos adjuntos, los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otra forma, color, tamaño, combinación o estilo, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

La marca se aplica en los envases, las cajas, anuncios, otros recipientes, etc., de manera que se estime conveniente.

Acompañó todos los requisitos exigidos por la ley y pido a usted el desglose del poder que acompaña a este memorial.

Panamá, Marzo 16 de 1928.

A. A. Sasse.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 27 de Marzo de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Llevese a efecto el desglose del poder solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

2 vs. 1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficiales comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6.00
seis meses..... 3.00
tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a suscriidores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta algunas publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tributos Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO
Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas antes en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, y se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

EL REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

A los Representantes, Ministros y Pastores de los diferentes cultos religiosos que ofician en la República de Panamá,

HACE SABER:

Que deberá acordarse ante este Registro que las iglesias, sectas, congregaciones o comunidades religiosas que representan, tienen RECONOCIDA SU PERSONERIA JURÍDICA y están autorizados por el Gobierno Nacional para celebrar su culto. Se les hace este requerimiento en vista de lo que disponen los artículos 66 (Ley 43 de 1925) y 88 (Ley 53 de 1919), reformatorios de los mismos artículos del Código Civil; y se les advierte que mientras no hagan tal comprobación, serán rechazados por este Registro, todos aquellos actos constitutivos o modificativos del estado civil de las Personas en que hayan intervenido.

Panamá, Agosto de 1927.

E. FERNANDEZ JAEN.

EDICTOS

AVISO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Veraguas, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

En uso de poder especial, yo, Ignacio de L. Valdés, de generales conocidas, ruego a usted se sirva conceder título de propiedad gratuita a Tiburcio Barrios, Epifanía Piñeda y Carmela Aguilar, agricultores pobres vecinos de este Distrito, del lote de terreno, denominado «El Rosario», situado en el Corregimiento de La Peña, de esta jurisdicción, en cantidad de veintidós (22) hectáreas con 0673-5 m. c., aludiendo:

Por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos libres (baldíos), cuya adjudicación se desea en la siguiente proporción: 2.

5 hectáreas para Tiburcio Barrios, 10 para Epifanía Piñeda y 7 con 0673-5 m. c., para Carmela Aguilar.

Acompañó el plano del referido terreno y los compradores sobre la adjudicabilidad del mismo y de los derechos de mis representados.

Santiago, Marzo 20 de 1928.

Ignacio de L. Valdés.

Santiago, Marzo 21 de 1928.

El Administrador.

J. MANUEL SPIEGEL.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

3 vs. 2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cenobio Herrera se halla depositada una embarcación de madera de esparré, de una sola pieza, forma laucha y mide veinticinco pies de largo por cuatro pies tres pulgadas de ancho;

Esta nave fue hallada por el mismo depositario Herrera, vagando en los mares de este Archipiélago, comprensión de este Distrito; y

En cumplimiento del precepto que consagran los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, y en lo más visible de esta Cabeza.

Copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia por el órgano respectivo, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término

que la ley señala; para que el que se crea con derecho a dicho bien se presente en tiempo hábil a hacer valer sus derechos, después de dicho término será rematada en subasta pública por el Tesorero del Distrito.

San Miguel, 19 de Enero de 1928.

El Alcalde,

PEDRO GODOY.

Julian Ardines,
Secretario.

30 vs. 23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Natividad Pérez, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo moro salpicado como de seis cuartas tres pulgadas de alto; de las cuatro patas negras, tijerino, como de siete años de edad, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así: (K).

Este semejante ha sido denunciado por el mismo señor Pérez como bien sin dueño conocido por haberlo encontrado vagando en las afueras de la población.

El suscrito, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo, fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta localidad y en los Corregimientos, para que el que se crea con derecho al referido semejante lo haga valer en el término de treinta días contados desde la fecha.

Si vencidos los cuales no se presentare ningún reclamo, se procederá a su venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Marzo 16 de 1928.

El Alcalde,

JUAN SAUCEDO.

Eloy E. Basto,
Secretario.

30 vs. 27

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Boquerón,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Hermenegildo Martínez se encuentra depositado un novillo de color cenizo blanco, marcado a fuego en el anca del lado izquierdo así:

y en la paleta del mismo lado así:

VC

Que este animal ha sido denunciado por el referido señor Martínez por estar vagando hace más de siete meses sin dueño conocido por «Cerro Colorado» y «Ojo de Agua» jurisdicción de este Distrito, que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL, a fin de que, todo el que se crea con derecho a este semejante lo reclame en tiempo oportuno, pues pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presenta a reclamarlo como su dueño y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto hoy veinte de Enero de mil novecientos veintiocho.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs. 28